

**Ministerio de Obras Públicas****DENIEGA EN PARTE SOLICITUDES DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES QUE INDICA**

Núm. 665.- Santiago, 16 de agosto de 2006.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 147 bis y 147 ter de la Ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005 que modificó el Código de Aguas; el Informe Técnico N° 257, de fecha 21 de julio de 2006, de la Dirección General de Aguas; el Decreto SEGPRES N° 87, de 23 de agosto de 2005 que delegó la facultad contenida en el artículo 147 bis de la Ley N° 20.017 de 2005 en el Sr. Ministro de Obras Públicas; y

Considerando:

Que, mediante Ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005, se modificó el Código de Aguas, introduciéndose los artículos 147 bis. y 147 ter., los cuales otorgaron al Presidente de la República, mediante decreto fundado y con informe de la Dirección General de Aguas, la facultad de denegar parcialmente solicitudes de derecho de aprovechamiento de aguas.

Que, esta facultad se ejercerá cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional.

Que, el decreto fundado que disponga la denegación parcial de una o más solicitudes, para reservar dichas aguas para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil siguiente si fueran feriados.

Que, el Informe Técnico N° 257 de 21 de julio de 2006, de la Dirección General de Aguas, señala que en la cuenca del río Rahue, es necesario reservar los siguientes caudales: 6 litros por segundo para el abastecimiento de la población cuyo suministro de agua se hace a través de sistemas de agua potable rural, que incluye población indígena; 135 litros por segundo para el desarrollo silvoagropecuario en los terrenos de uso indígena del programa de Tierras y Aguas de CONADI; y 59 litros por segundo para solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales para Comunidades Indígenas. Los caudales a reservar suman un total de 200 litros por segundo de aguas superficiales y corrientes del río Rahue, de ejercicio permanente y continuo.

Que, con la finalidad de propender al desarrollo local, tanto económico como cultural de la zona y de las comunidades indígenas, asentadas en la zona que comprende la cuenca del río Rahue, en la provincia de Osorno, X Región, cuya base es la tierra y el agua, se hace necesario denegar parcialmente determinadas solicitudes a fin de reservar un caudal de 200 litros por segundo de aguas superficiales y corrientes del río Rahue, de ejercicio permanente y continuo.

Que, en la provincia de Osorno, X Región, existen solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes del río Rahue, que han dado origen a los expedientes administrativos ND-X-2-298; ND-X-2-307; ND-X-2-311, ND-X-2-312 y ND-X-2-313, y que suman un caudal total de 70.452 litros por segundo, caudal que supera la disponibilidad de agua en algunos meses en el sector, con lo cual se ha configurado la situación de remate prevista en el artículo 142 del Código de Aguas.

Que, la situación de remate señalada precedentemente compromete el área donde se ubican los asentamientos indígenas a favor de los cuales es necesario reservar los caudales antes mencionados, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, una vez que sean asignados los caudales involucrados en el remate.

Que, con el objeto de proceder a destinar aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo del río Rahue, por caudal de 200 litros por segundo a favor de las comunidades indígenas del sector, se hace necesario disponer la denegación parcial de las peticiones de derecho de aprovechamiento de aguas que copan o restringen la disponibilidad de recursos hídricos en la zona, conformadas por los expedientes administrativos ND-X-2-298; ND-X-2-307; ND-X-2-311, ND-X-2-312 y ND-X-2-313.

Que, se hace necesario denegar parcialmente las solicitudes ND-X-2-298; ND-X-2-307; ND-X-2-311, ND-X-2-312 y ND-X-2-313, en el sentido de descontar un caudal de 200 litros por segundo de ejercicio permanente y continuo del río Rahue, del caudal total susceptible de ser constituido.

Que, en uso de la facultad consignada en los artículos 147 bis. y 147 ter. de la Ley N° 20.017 de 2005, que modifica el Código de Aguas, y en consideración a las razones precedentemente individualizadas, las solicitudes contenidas en los expedientes administrativos ND-X-2-298; ND-X-2-307; ND-X-2-311, ND-X-2-312 y ND-X-2-313, serán denegadas en la parte correspondiente a 200 litros por segundo de ejercicio permanente y continuo del caudal disponible en el río Rahue, provincia de Osorno, X Región,

Decreto:

1.- Deniéganse las solicitudes contenidas en los expedientes administrativos ND-X-2-298; ND-X-2-307; ND-X-2-311, ND-X-2-312 y ND-X-2-313, en la parte correspondiente a 200 litros por segundo de ejercicio permanente y continuo del caudal disponible en el río Rahue, provincia de Osorno, X Región, distribuidos proporcionalmente entre cada una de ellas.

2.- Como consecuencia de lo anterior, rebájense de la disponibilidad de agua en el sector del río Rahue, provincia de Osorno, X Región, un caudal de 200 litros por segundo de aguas superficiales y corrientes del río Rahue, de ejercicio permanente y continuo, según el siguiente desglose y destinación:

a) 6 litros por segundo para el abastecimiento de la población cuyo suministro de agua se hace a través de sistemas de agua potable rural, que incluye población indígena en las siguientes localidades:

Provincia	Comuna	Localidad
Osorno	Puyehue	EL ENCANTO
Osorno	Puyehue	PUERTO CHALUPA
Osorno	Puyehue	PUNTILLA ÑILQUE
Osorno	Puyehue	RADALES
Osorno	Puyehue	RUTA INTERNACIONAL DOSCIENTOS QUINCE
Osorno	Puyehue	EL PATO
Osorno	Puerto Octay	LAS GAVIOTAS
Osorno	Puerto Octay	LOS BAJOS
Osorno	Puerto Octay	LOS PELLINES
Osorno	Puerto Octay	PAULLIN
Osorno	Puerto Octay	PESQUERA
Osorno	Puerto Octay	PIEDRAS NEGRAS
Osorno	Puerto Octay	PUENTE ALTO-EL ESCUDO

b) 135 litros por segundo para el desarrollo silvoagropecuario en los terrenos de uso indígena del programa de Tierras y Aguas de CONADI, y

c) 59 litros por segundo para solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales presentadas por las siguientes Comunidades Indígenas:

Expediente	Peticionario	Ingreso Govern.	Sol. Perm.
ND-10-2-978	Conadi - 2000 - Comunidad Indígena Futa Mapu	18-06-01	9,00
ND-10-2-979	Conadi - 2000 - Comunidad Indígena Futa Mapu	18-06-01	5,00
ND-10-2-980	Conadi - 2000 - Comunidad Indígena Futa Mapu	18-06-01	5,00
ND-10-2-1089	Conadi - 2001 - Leonel Linai Aguilar	06-02-02	3,00
ND-10-2-1090	Conadi - 2001 - Leonel Linai Aguilar	06-02-02	1,00
ND-10-2-1092	Conadi - 2001 - Comunidad Indígena Llaitul Panguinao	06-02-02	2,00
ND-10-2-1126	Comunidad Indígena Calfuco	18-03-02	5,00
ND-10-2-1128	Conadi - 2001 - Oscar Orlando Alhue Obando	18-03-02	10,00
ND-10-2-1508	Conadi - 2002 - Manuel Nelson Pailahual Rivas	07-04-03	4,00
ND-10-2-1509	Conadi - 2002 - Manuel Nelson Pailahual Rivas	07-04-03	4,00
ND-10-2-1572	Comite de Agua Potable Rural de Pichil	01-10-03	1,50
ND-10-2-1626	Comite de Agua Potable Rural de Pichil	05-12-03	1,50
ND-10-2-1770	Conadi - 2004 - Comunidad Indígena Mawidan Che	24-08-04	2,00
ND-10-2-1771	Conadi - 2004 - Comunidad Indígena Mawidan Che	24-08-04	2,00
ND-10-2-1774	Conadi - 2004 - Comunidad Indígena Mawidan Che	24-08-04	3,00
ND-10-2-2848	Evaristo Llancuqueo Huenumil	14-11-05	1,00
			59,00

3.- Regístrese el presente Decreto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

4.- Publíquese el presente Decreto por una sola vez en el Diario Oficial, el día 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueran feriados.

5.- Comuníquese el presente Decreto al Sr. Director General de Aguas; al Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, al Centro de Información de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, a la respectivas Oficinas Regionales y Provinciales de la Dirección General de Aguas, a la Oficina de Partes de la Dirección General de Aguas, y al Director de CONADI.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Eduardo Bitrán Colodro, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carlos Rubilar Ottone, Subsecretario de Obras Públicas (S).

**Ministerio de Salud**

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

**ACLARA Y DEJA SIN EFECTO CONSIDERANDOS Y ARTICULOS QUE INDICA DE LA RESOLUCION N° 51.916, DE 2006, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE METAS INDIVIDUALES DE EMISION Y COMPENSACION DE EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO (MP) PARA FUENTES CATEGORIZADAS COMO PROCESOS Y ESTABLECE EXIGENCIAS DE INFORMACION QUE INDICA**

(Resolución)

Núm. 4.729.- Santiago, 6 de febrero de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del DFL N° 725, de 1967, que aprobó el Código Sanitario; la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; los artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; las atribuciones que me confieren el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763 de 1979 y el decreto



supremo N° 136 de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de dicha Secretaría de Estado; lo dispuesto en el artículo 44, inc. 2°, del referido decreto supremo N° 136 de 2004, del Ministerio de Salud, de acuerdo al cual esta Secretaría Regional Ministerial de Salud será la continuadora legal de las atribuciones y competencias que anteriormente correspondían, entre otros, al Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana; el decreto supremo N° 58 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de enero de 2004, que aprobó la Reformulación y Actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA), el que entre otras materias, establece metas de reducción de emisiones de Material Particulado para las fuentes estacionarias categorizadas como procesos, denominadas Mayores Emisores y la exigencia de compensar emisiones de MP para este mismo tipo de fuentes que ingresen a la Región; la resolución N° 57.073 de 2005, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del decreto antes señalado, estableció la emisión de 2,5 ton/año de MP como la emisión que corresponde a la de la última fuente estacionaria existente, incluida en el 80% de las emisiones del sector al año 1997; los oficios Ord. N° 1.302, del 26 de abril de 2006, y N° 2.967, del 27 de septiembre de 2006, ambos del Director de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (CONAMA R.M.), mediante los cuales solicita la elaboración y la puesta en vigencia del procedimiento por el cual deberá acreditarse el cumplimiento de las metas individuales de emisiones de MP para las fuentes existentes categorizadas como procesos, denominadas Mayores Emisores y la compensación de emisiones de MP para dichas fuentes y para las fuentes nuevas de esta misma categoría; el memorándum N° 837/2006, del Subdepartamento de Calidad del Aire de esta Secretaría, de fecha 7 de diciembre de 2006, que contiene el informe técnico con los antecedentes necesarios para dictar la resolución que establece el procedimiento mencionado y

Considerando:

1.- Que el DS N° 58 de 2003, del MINSEGPRES, que aprobó la Reformulación y Actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, en su artículo 47, establece una meta global e individual de reducción de emisión de MP para fuentes estacionarias existentes categorizadas como procesos y denominadas Mayores Emisores, que corresponde a un 50% del total de emisiones que estas fuentes emitían al año 1997, meta que debe cumplirse el 1° de mayo de 2007;

2.- Que, se denomina Mayores Emisores de MP a aquellas fuentes estacionarias existentes en la Región Metropolitana, categorizadas como procesos, que concentraban el 80% de las emisiones de este tipo de fuentes al año 1997;

3.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del DS N° 58/2003, MINSEGPRES, la meta individual de emisiones de MP podrá cumplirse mediante la compensación de emisiones;

4.- Que, el artículo 50 del citado decreto, dispone que las fuentes estacionarias nuevas categorizadas como procesos, cuya emisión sea igual o mayor a la de la última fuente incluida en el 80% a que se refiere el artículo 47 de este mismo cuerpo reglamentario, deberán compensar sus emisiones en un 150%;

5.- Que, de acuerdo con la resolución N° 57.073, del 5 de octubre de 2005, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la emisión de la última fuente, según lo señalado en el párrafo anterior, es de 2,5 ton/año de MP;

6.- Que, de acuerdo con esta misma resolución, las reducciones voluntarias y adicionales de emisiones de MP efectuadas entre los años 1992 y 1997, por los titulares de las fuentes estacionarias existentes categorizadas como proceso y denominadas Mayores Emisores, podrán imputarse al cumplimiento de la meta individual de reducción de emisiones que corresponda a las fuentes del establecimiento y/o a futuros aumentos de emisión del mismo establecimiento, en la forma y condición establecida en dicha resolución;

7.- Que, el cumplimiento de las metas individuales de emisión a que se refiere el artículo 47 y las Compensaciones a que se refieren los artículos 49 y 50 del DS N° 58/2003, MINSEGPRES, deben ser acreditadas antes del 1° de mayo de 2007, ante esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, para lo cual resulta necesario establecer un procedimiento claro y objetivo que permita dicha acreditación;

8.- Que, en mérito de las disposiciones recién citadas, esta Secretaría dictó la resolución N° 51.916/2006, con la finalidad de establecer el procedimiento de acreditación del cumplimiento de metas individuales de emisión y de la compensación de emisiones de material particulado (MP) para fuentes categorizadas como procesos en la Región Metropolitana;

9.- Que, en dicha resolución se incluyeron regulaciones que, por razones de oportunidad y conveniencia, se ha considerado necesario rediseñar y, por tanto, postergar su establecimiento para futuros instrumentos sanitarios o de gestión ambiental, si fuere pertinente; y que, asimismo, se han advertido en ella, algunos aspectos dudosos o poco claros que pueden inducir a una ambigua interpretación de sus disposiciones y que, por ende, requieren ser precisados por esta autoridad;

10.- Que, conforme al artículo 62 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, se faculta a la autoridad administrativa para aclarar los puntos dudosos u oscuros contenidos en los actos que ha dictado; y que, por su parte, el artículo 61 del mismo cuerpo legal, dispone que los actos administrativos pueden ser revocados por la autoridad que los hubiere dictado, salvo cuando hayan establecido derechos adquiridos legítimamente y cuando la ley o la propia naturaleza de ellos no lo permitan;

11.- Que, en virtud de lo señalado en los Considerando 8°, 9° y 10° anteriores, la resolución N° 51.916, de 20 de diciembre de 2006, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, será aclarada y se dejarán sin efecto los Considerandos y artículos que se indicarán en lo dispositivo de la presente resolución;

12.- Que, en su lugar y teniendo presente lo expresado en los Considerando 1° al 7°, antes señalados, la presente resolución aclarará el procedimiento aplicable a la acreditación del cumplimiento de metas individuales de emisión y de la compensación de emisiones de material particulado (MP) para fuentes categorizadas como procesos denominadas Mayores Emisores en la Región Metropolitana;

13.- Que, por otra parte y en virtud de las funciones y atribuciones que la normativa vigente asigna a esta Secretaría para la protección de la vida y la salud de los habitantes del país, entre ellas, la de participar en las políticas e instrumentos de gestión sanitario ambiental de la Región Metropolitana, esta resolución establecerá exigencias de información relativas a la composición y a la granulometría del MP emitido por las fuentes categorizadas como proceso que operen en dicha región;

14.- Que, las características de toxicidad del Material Particulado pueden aumentar los riesgos directamente atribuibles sobre la salud de la población cuando se trata de sustancias tales como, el arsénico, níquel, cadmio y cromo, o de sustancias de efecto tóxico acumulativo, tales como, el plomo y el mercurio, por lo que se hace necesario desde el punto de vista sanitario contar con la información respecto de la composición de dicho Material Particulado y de las características de la granulometría del mismo, toda vez que esta última tiene un efecto sinérgico respecto de la toxicidad;

15.- Que, las exigencias señaladas tienen por finalidad contar con antecedentes que permitan planificar a futuro las medidas que sean adecuadas y necesarias para la mejor protección de la salud de la población de la Región Metropolitana, en consideración al impacto de las emisiones que descargan a la atmósfera los mayores emisores y a que las emisiones de Material Particulado generadas por las fuentes tipo proceso pueden tener características de toxicidad distintas según la operación que las origina;

16.- Que es deber de esta autoridad vigilar y evaluar permanentemente la situación de la salud de la población y diseñar las políticas y medidas que sean necesarias para su protección, para lo cual está facultada para tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia, y para requerir de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la información que fuere necesaria para ello;

17.- Que, asimismo, corresponde a esta autoridad ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos;

18.- Que, en virtud de las consideraciones anteriores y en uso de mis facultades legales, dicto la siguiente:

Resolución:

1° Aclárase la resolución N° 51.916, de 20 de diciembre de 2006, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, en el sentido que el procedimiento de acreditación de cumplimiento de metas individuales de emisión y de compensaciones de emisiones de MP, que se aplicará a las fuentes estacionarias existentes, categorizadas como procesos y denominadas Mayores Emisores de MP, y a las fuentes estacionarias nuevas de esta misma categoría, cuya emisión sea igual o mayor a la de la última fuente incluida en los Mayores Emisores, es únicamente el indicado y descrito entre los numerales 1° al 9°, y los numerales 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 22° de la resolución 51.916, de 20 de diciembre de 2006, de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de diciembre de 2006. Aclárase, asimismo, que esta Autoridad Sanitaria Regional, en conformidad a lo dispuesto en el numeral 17°, antes mencionado, dispondrá de un plazo de 60 días hábiles, para resolver la solicitud de compensación.

2° Déjense sin efecto los incisos 12° y 14° de los Considerando, y los números 10°, 11°, 12°, 13°, 15° y 21°, todos de la indicada resolución N° 51.916 de 2006, de esta Secretaría.

3° Establécense que, para el mejor cumplimiento de las funciones propias de esta Autoridad Sanitaria y en virtud de sus atribuciones legales, las fuentes categorizadas como proceso y denominadas Mayores Emisores y para las fuentes nuevas de esta misma categoría, cuya emisión de MP sea igual o superior a 2,5 ton/año, deberán medir y entregar la siguiente información a esta Secretaría Regional Ministerial de Salud:

1.- En el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente resolución, las fuentes mencionadas deberán cuantificar y presentar a esta Autoridad Sanitaria, la masa total emitida de los siguientes elementos o sustancias: Arsénico, Níquel, Cadmio, Cromo, Plomo y Mercurio, y sus compuestos expresados como metal.

La cuantificación indicada deberá realizarse mediante mediciones efectuadas con el método EPA-29, de la Environmental Protection Agency de los Estados Unidos de América u otro método, realizado por laboratorios de medición y análisis, ambos, método y laboratorio, autorizados por esta Secretaría Regional Ministerial.

2.- En el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente resolución, las fuentes mencionadas deberán presentar una caracterización granulométrica del Material Particulado que emiten.

Esta caracterización debe realizarse a partir de mediciones hechas en chimenea por un laboratorio de medición y análisis autorizado por esta Secretaría y debe entregar la cuantificación en masa del Material Particulado emitido con diámetro aerodinámico inferior a 2,5 µm, del emitido con diámetro entre 2,5 y 10 µm y del emitido con diámetro superior a 10 µm.

Anótese, publíquese y archívese.- Mauricio Osorio Ulloa, Secretario Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.- Margarita Palma Pérez, Ministro de Fe (S).